

SECRETARIA GENERAL

Ref.: DCC/jvsb

Asunto: **Publicación TABLÓN y PÁGINA WEB** anuncio asunto nº 4 Pleno 06-08-2021

Expediente: 3456/2020

ANUNCIO

El Pleno de este Ayuntamiento, en **sesión ordinaria de fecha 6 de agosto de 2021**, aprobó definitivamente la **Ordenanza Municipal reguladora del estacionamiento y pernocta de caravanas y autocaravanas en el municipio de Mogán, expediente 3456/2020**.

Por error, con fecha 16 de agosto de 2021, este Ayuntamiento publicó anuncio en el BOP de Las Palmas nº 98 anuncio de aprobación provisional, por lo que dicho anuncio se ha de dejar sin efecto.

El expediente fue sometido a información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Provincia nº 66, de fecha 2 de junio de 2021, y habiéndose resuelto las alegaciones presentadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la ley 7/1985 del 2 de abril reguladora de las bases del Régimen Local, **se procede a la publicación del texto íntegro de la ordenanza con el siguiente contenido:**

<<ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO Y PERNOCTA DE CARAVANAS, AUTOCARAVANAS Y CAMPERS HOMOLOGADOS COMO VEHÍCULO VIVIENDA EN EL MUNICIPIO DE MOGÁN

ÍNDICE

PREÁMBULO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Prohibición de la acampada libre.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Modalidades.

Artículo 5. Estacionamiento de caravanas, autocaravanas **y campers homologados como vehículo vivienda** en vías públicas.

Artículo 6. Zonas de estacionamiento reservadas para caravanas, autocaravanas **y campers homologados como vehículo vivienda**.

Artículo 7. Zonas especiales de descanso y servicio para caravanas, autocaravanas **y campers homologados como vehículo vivienda**.

Artículo 8. Deberes de los caravanistas y autocaravanistas.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 9. Disposiciones generales.

Artículo 10. Infracciones.

Artículo 11. Medidas Cautelares.

Artículo 12. Sanciones.

Disposición adicional primera.

Disposición adicional segunda.

Disposición derogatoria única.

Disposición final única.

PREÁMBULO

La actividad del caravanismo, autocaravanismo o turismo itinerante ha experimentado un crecimiento significativo en los últimos años en toda Europa, y la regulación normativa sectorial debe responder adecuadamente a los problemas que plantea esta actividad para las personas usuarias, administraciones públicas y ciudadanía en general, en los diversos ámbitos materiales afectados.

En la regulación de esta actividad concurren ámbitos competenciales y materiales diferentes, que necesariamente habrán de conciliarse. Así, por ejemplo, mientras el Estado tiene la competencia exclusiva sobre tráfico y circulación de vehículos a motor, dicha competencia se traslada a los municipios en cuanto a la regulación de estacionamiento de vehículos se refiere (véase el artículo 7.b) del RD Ley 6/2015 de 30 octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local). Así mismo, los municipios sin perjuicio de las competencias que la Administración del Gobierno de Canarias tiene en materia de turismo, tienen la potestad normativa dentro de la esfera de sus

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Alcalde Accidental	18/08/2021 09:49

competencias de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2.h) de la citada Ley 7/1985, en el artículo 11 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, y en el artículo 6 de la Ley de Turismo, así como competencias propias en materias tan diversas como tráfico y circulación de vehículos, movilidad, turismo, medio ambiente, salud pública, consumo y desarrollo económico, entre otras, que concurren en la regulación de la actividad del caravanismo o autocaravanismo.

Actualmente, se está estudiando promover instalaciones específicas para acoger las caravanas, autocaravanas y **campers homologados como vehículo vivienda** que, en muchos casos, especialmente en el período estival, se concentran en la zona litoral del municipio, así como en las vías públicas.

La implantación de estas áreas, su gestión y la utilización por los usuarios requiere de unas normas mínimas y elementales de convivencia, que impidan que se generen molestias de vecindad, y cuya observación y cumplimiento permitan, gracias a un uso adecuado, la conservación, limpieza y mantenimiento del espacio.

Por todo ello, este Ayuntamiento ha estimado necesaria una regulación de esta actividad complementaria de las ya existentes, aumentando la seguridad de los usuarios, mejorando la necesaria fluidez del tráfico rodado y garantizando la rotación y el buen uso de los aparcamientos, alcanzando a su vez una doble finalidad: por un lado, otorgar una mayor seguridad jurídica y establecer mayores garantías para los caravanistas y autocaravanistas, promotores y gestores de zonas de estacionamiento y puntos de reciclaje, sean de titularidad pública o privada, gestores de los servicios municipales (policía, hacienda, obras y licencias, etc.) y para la ciudadanía en general; y, por otro lado, fomentar el desarrollo económico del municipio, especialmente con la promoción de espacios de uso público para **caravanas, autocaravanas y campers homologados como vehículo vivienda**, como yacimiento turístico y fuente de riqueza.

Se considera que se trata de instalaciones de interés social ya que son dotaciones para las que existe una demanda social real, actualmente en pleno crecimiento.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza Municipal tiene como objeto establecer un marco regulador que permita la distribución racional de los espacios públicos y del estacionamiento temporal o itinerante dentro del término municipal, con la finalidad de no entorpecer el tráfico rodado de vehículos, preservar los recursos y espacios naturales del mismo, minimizar los posibles impactos ambientales, garantizar la seguridad de las personas y la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías públicas, así como fomentar el desarrollo económico del municipio, especialmente el turístico, preservando la buena imagen del municipio y su litoral.

A estos efectos se procede a regular el uso, la ordenación y control de las zonas destinadas al aparcamiento o estacionamiento de caravanas, autocaravanas y **campers homologados como vehículo vivienda** y de las áreas vinculadas a estos usos dentro del término municipal de Mogán, prohibiendo cualquier forma de acampada libre o no legalizada.

2. Esta Ordenanza desarrolla las competencias que tiene atribuidas el Ayuntamiento de Mogán sobre las distintas materias que afectan a la actividad de caravanas, autocaravanas y campers **homologados como vehículo vivienda**, tales como tráfico y circulación de vehículos sobre las vías urbanas, movilidad, turismo, medio ambiente, salud pública, consumo y desarrollo económico, así como la potestad sancionadora, en el marco de las normas europeas, estatales y autonómicas que sean de aplicación.

3. Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio que comprende el término municipal de Mogán, salvo las relativas al tráfico y circulación de vehículos, que sólo serán de aplicación a las vías urbanas y a las vías interurbanas o travesías que hayan sido declaradas urbanas.

4. Las condiciones establecidas para las caravanas y autocaravanas se entienden aplicables también a los vehículos tipo campers **homologados como vehículo vivienda**.

Artículo 2. Prohibición de la acampada libre.

1. A los efectos de proteger y salvaguardar los recursos naturales y medioambientales existentes, así como la imagen del destino y siempre respetando los derechos de propiedad y uso del suelo, queda prohibida cualquier forma de acampada libre o no legalizada.

2. Se entiende por acampada libre la instalación eventual de tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas, **campers homologados como vehículo vivienda, furgones u otros vehículos o albergues móviles**, sin estar asistido por ninguna autorización o derecho de uso sobre los terrenos en los que se realiza, o en lugares distintos a los habilitados al efecto.

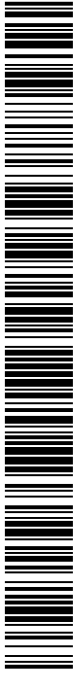
3. Será objeto de sanción en la presente ordenanza el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre en el término municipal de Mogán. A estos efectos, no tendrá la consideración de acampada libre:

a) La realizada en zonas habilitadas para acampar con motivo de fiestas locales, o acontecimientos deportivos o musicales multitudinarios, siempre que dichas zonas cuenten con la previa autorización municipal.

b) La que tenga su causa en fines de investigación y cuente con la autorización municipal correspondiente.

c) El estacionamiento en la vía pública, de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor, prestando especial atención a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial del municipio de Mogán, así como conforme a lo establecido en esta ordenanza municipal.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Alcalde Accidental	18/08/2021 09:49



E006754aa9181207d4707e5167080735A

d) La efectuada en las zonas de estacionamiento reservadas y zonas especiales de descanso y servicio para caravanas, autocaravanas y campers homologados como vehículo vivienda conforme a lo establecido en esta ordenanza municipal.

4. Se considerará que una autocaravana, caravana o **camper homologado como vehículo vivienda** está acampada cuando:

a) Supere o amplíe su perímetro mediante la transformación o despliegue de elementos que desborden el perímetro del vehículo, tales como mesas, sillas, tendedores, toldos, sombrillas, así como calzos, elevaciones físicas o **mecánicas**, u otros con finalidad análoga o equivalente.

b) Esté en contacto con el suelo a través de otros elementos que no sean las ruedas del mismo (patas estabilizadoras u otros artilugios).

c) Produzca la emisión de algún tipo de fluido, contaminante o no, salvo el propio de la combustión del motor a través del tubo de escape, o lleve a cabo conductas incívicas como el vaciado de aguas en la vía pública.

d) Emita ruidos molestos para el vecindario u otros usuarios de la zona de estacionamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Ruidos u otras normas aplicables, autonómicas o estatales.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Autocaravana o vehículo-vivienda: vehículo especial dedicado al transporte de personas y en el que a partir de un chasis y motor se le ha aplicado una cédula habitable y ha sido homologada para ser utilizada como vivienda, conteniendo el siguiente equipamiento mínimo: asientos y mesa, camas, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento vivienda aunque los asientos y mesa puedan ser fácilmente desmontables.

b) Caravana: remolque o semirremolque concebido y acondicionado para ser utilizado como vivienda móvil, permitiéndose el uso de su habitáculo cuando el vehículo se encuentra estacionado.

c) Camper homologado como vehículo vivienda: vehículos derivados de una furgoneta para uso campista, acondicionado para, como mínimo, pernoctar en su interior.

d) Personas usuarias: aquellas personas legalmente habilitadas para conducir y utilizar los vehículos descritos anteriormente, así como aquellas personas que viajen en los mismos, aun cuando no estén habilitadas para conducirlos.

e) Estacionamiento: inmovilización de la caravana, autocaravana o **camper homologado como vehículo vivienda** bien sea en la vía pública, de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor, prestando especial atención a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial del municipio de Mogán, así como conforme a lo establecido en esta ordenanza municipal, bien en las áreas específicamente delimitadas en las zonas de estacionamiento reservadas y zonas especiales de descanso y servicio para caravanas, autocaravanas y **campers homologados como vehículo vivienda**, conforme a lo establecido en esta ordenanza municipal.

A estos efectos, será irrelevante **la elevación de techos y/o claraboyas, así como** el hecho de que sus ocupantes se encuentren en el interior del vehículo, bastando con que la actividad que pueda desarrollarse en su interior no trascienda al exterior.

f) Zona de estacionamiento reservadas para autocaravanas, caravanas y campers homologados como vehículo vivienda: espacios que sólo disponen de plazas de aparcamientos para el estacionamiento o parada exclusivos de las autocaravanas, campers **homologados como vehículo vivienda** y caravanas, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, siempre que la actividad que pueda desarrollarse en su interior no trascienda al exterior, pudiéndose abrir las ventanas con la única finalidad de ventilación, **así como elevación de techos y/o claraboyas**, siempre que su apertura no implique riesgos para otros usuarios de la vía y/o viandantes.

En estas zonas se podrá usar patas estabilizadoras y calzos niveladores homologados.

Podrán ser de titularidad pública o privada y podrán estar ubicadas tanto dentro como fuera del suelo urbano.

g) Punto o zona de servicios y de reciclaje: espacio habilitado exclusivamente para el reciclado de residuos generados por este tipo de vehículos, tales como vaciado de aguas grises (jabonosas) y negras (váter), residuos sólidos y llenado de depósitos de aguas limpias.

h) Área de servicio: espacios habilitados para el estacionamiento o parada de autocaravanas, campers **homologados como vehículo vivienda** y caravanas, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, siempre que la actividad que pueda desarrollarse en su interior no trascienda al exterior, pudiéndose abrir las ventanas con la única finalidad de ventilación, siempre que su apertura no implique riesgos para otros usuarios de la vía y/o viandantes, pueda elevarse los techos, y que dispongan de algún servicio (o todos, o varios) destinado a las mismas o sus usuarios, tales como, carga de batería eléctricas (sin o con uso de generadores a motor), limpieza de vehículos, autoservicio, restaurante, pernocta y demás posibles servicios, entre los que caben también los



E006754aa9181207d4707e5167080735A

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Alcalde Accidental	18/08/2021 09:49

reseñados en los puntos de reciclaje.

En estas zonas se podrá usar patas estabilizadoras y calzos niveladores homologados.

Podrán ser de titularidad pública o privada, y podrán estar ubicadas tanto dentro como fuera del suelo urbano.

i) Instalación: anclar, fijar, verter, desplegar o ampliar perímetro con elementos que impidan la normal circulación.

j) Perímetro: se entiende por este, a los efectos de la presente Ordenanza, al contorno del vehículo en el plano horizontal (ancho y largo exterior del vehículo).

k) Calzos niveladores homologados: accesorio homologado para calzar y nivelar, dando seguridad al vehículo.

Artículo 4. Modalidades.

1. En la presente Ordenanza se contemplan y/o regulan las siguientes modalidades:

Estacionamiento de caravanas, autocaravanas **y campers homologados como vehículo vivienda** en vías públicas urbanas.

Zonas de estacionamiento reservadas para caravanas, autocaravanas **y campers homologados como vehículo vivienda.**

Zonas especiales de descanso y servicio para caravanas, autocaravanas **y campers homologados como vehículo vivienda.**

2. Podrán ser de titularidad pública o privada. Para las de titularidad pública municipal, el Ayuntamiento podrá incluir en sus ordenanzas fiscales un precio público para la entrada y uso de las caravanas, autocaravanas **y campers homologados como vehículo vivienda** de los servicios disponibles.

Artículo 5. Estacionamiento de caravanas, autocaravanas y campers homologados como vehículo vivienda en vías públicas urbanas.

1. Se permite la parada y el estacionamiento de caravanas, autocaravanas **y campers homologados como vehículo vivienda** en las vías públicas urbanas, salvo en los lugares donde expresamente lo prohíba la señalización, de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor, en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones que cualquier otro vehículo, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno.

A este respecto se deberá prestar especial atención a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial del municipio de Mogán. En aplicación de este apartado:

a) En ningún caso se permite el despliegue de elementos de acampada o similar que desborden el perímetro del vehículo, tales como mesas, sillas, tendederos, toldos, sombrillas, así como calzos, elevaciones físicas o **mecánicas**, u otros con finalidad análoga o equivalente.

A estos efectos, será irrelevante la elevación de techos y/o claraboyas.

b) Únicamente estará en contacto con el suelo a través de las ruedas (no pueden estar bajadas las patas estabilizadoras, ni cualquier otro artilugio).

c) En el caso de las caravanas, éstas no podrán estar desenganchadas del vehículo tractor.

d) El estacionamiento de los mismos se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre y, en su caso, los vehículos se colocarán dentro del perímetro señalado, sin que puedan sobresalir sobre la zona señalizada, carril, acera, paseo o cualquier otra zona de uso peatonal o de circulación, constituyendo un riesgo para la circulación de vehículos o peatones.

e) No podrá producir la emisión de ningún tipo de fluido, contaminante o no, salvo el propio de la combustión del motor a través del tubo de escape, ni llevar a cabo conductas incívicas como el vaciado de aguas en la vía pública.

f) No podrá emitirse ruidos molestos para el vecindario u otros usuarios de la zona de estacionamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Ruidos u otras normas aplicables, autonómicas o estatales.

2. El estacionamiento con horario limitado requerirá, en los lugares en que así se establezca, la obtención de un comprobante horario que el conductor colocará en la parte interna del parabrisas, visible desde el exterior.

3. Cuando el estacionamiento se realice en un lugar con una sensible pendiente, se permitirá el uso de calzos **niveladores homologados** en las ruedas para mejorar la seguridad del vehículo, sin que puedan emplearse para tal fin elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función. Los **calzos niveladores homologados**, una vez utilizados, deberán ser retirados de las vías al reanudar la marcha.

Artículo 6. Zonas de estacionamiento reservadas para caravanas, autocaravanas y campers homologados como vehículo vivienda.

1. Las zonas de estacionamiento reservadas para caravanas, autocaravanas **y campers homologados como vehículo vivienda** estarán debidamente señalizadas y serán de uso exclusivo para estos vehículos o similares homologados como vehículos-vivienda, estando excluidos cualquier otro tipo de vehículos tales como camiones, motocicletas, turismos, furgonetas, etc.

2. Son zonas exclusivamente de estacionamiento, que podrán disponer o no de un área de servicios y reciclaje, con las instalaciones que se definen en el artículo siguiente. Estarán debidamente señalizados en la entrada los servicios disponibles.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Alcalde Accidental	18/08/2021 09:49



E006754aa9181207d4707e5167080735A

3. Podrán ser de titularidad pública o privada. En todo caso, serán de uso público.
4. En las áreas de titularidad pública municipal, el Ayuntamiento podrá disponer en cualquier momento total o parcialmente de estas zonas para otros usos, sin que ello implique ningún tipo de indemnización para los usuarios.
5. La forma de estacionamiento en estas zonas está sometida a las mismas normas recogidas para el estacionamiento de caravanas, autocaravanas y campers homologados como vehículo vivienda en vías públicas urbanas, y en concreto les será de aplicación las siguientes normas de uso:
- a) Los vehículos estacionados respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento, y si no estuvieran expresamente delimitadas, el estacionamiento se efectuará de forma tal que facilite la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.
- b) El tiempo máximo de estacionamiento en estas zonas será de **72** horas seguidas durante una misma semana, de tal forma que se garantice la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos para estos vehículos.
- c) Los vehículos estacionados, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, podrán abrir las ventanas con la única finalidad de ventilación del recinto, absteniéndose en todo momento de sacar al exterior mesas, sillas, toldos, sombrillas, tendales o cualesquiera otros enseres.

A estos efectos, será irrelevante la elevación de techos y/o claraboyas, permitiéndose, en estas zonas, el uso de patas estabilizadoras y calzos niveladores homologados que favorezcan el descanso nocturno de sus ocupantes.

d) Queda expresamente prohibido verter líquidos o basura de cualquier clase y/o naturaleza, así como emitir ruidos molestos.

e) Los usuarios de estas zonas reservadas deberán acatar las instrucciones que impartan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad relativas al cuidado y buen uso de las mismas.

6. El Ayuntamiento adoptará las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles de estas características que transporten a personas con movilidad reducida y que estén en posesión de tarjeta azul PMR, visible desde el exterior, habilitando al efecto, en estas zonas, plazas PMR con estas dimensiones.

Artículo 7. Zonas especiales de descanso y servicio para caravanas, autocaravanas y campers homologados como vehículo vivienda.

1. Las zonas especiales de descanso y servicio dispondrán al menos de una zona de estacionamiento y otra de servicios y reciclaje.
2. Opcionalmente podrán disponer de áreas de estancia en las que el área específica de aparcamiento dispone de un espacio anexo a la caravana, autocaravana o camper homologado como vehículo vivienda para el uso y disfrute exterior de sus ocupantes. Así mismo podrán disponer de zonas comunes de esparcimiento y/o de servicios complementarios (aseos, lavado de ropa, etc...).
3. Estarán debidamente señalizadas en la entrada, al menos con los servicios disponibles, sin perjuicio de los elementos móviles de que puedan disponer para impedir o controlar el acceso de vehículos y de la información que deba publicitarse por exigencia de la legislación, tales como horarios y precios, en su caso.
4. Estarán sometidas a las siguientes normas de uso:

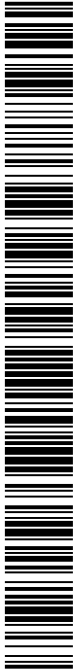
- a) Solamente podrán estacionar en estas zonas los vehículos catalogados como caravana, autocaravana, camper homologado como vehículo vivienda o similares homologados como vehículos-vivienda, estando excluidos cualquier otro tipo de vehículos tales como camiones, motocicletas, furgonetas, turismos, etc.
- b) El tiempo máximo de estacionamiento en estas zonas será de 72 horas seguidas durante una misma semana, en función de los recursos turísticos de la zona y el periodo de que se trate, temporada baja o alta, de tal forma que se garantice la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos para estos vehículos.
- c) Los vehículos estacionados respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento, y si no estuvieran expresamente delimitadas, el estacionamiento se efectuará de forma tal que facilite la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

d) Los vehículos estacionados, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, podrán abrir las ventanas con la única finalidad de ventilación del recinto, absteniéndose en todo momento de sacar al exterior mesas, sillas, toldos, sombrillas, tendales o cualesquiera otros enseres.

A estos efectos, será irrelevante la elevación de techos y/o claraboyas, permitiéndose, en estas zonas, el uso de patas estabilizadoras y calzos niveladores homologados que favorezcan el descanso nocturno de sus ocupantes.

e) Queda expresamente prohibido verter líquidos o basura de cualquier clase y/o naturaleza, así como emitir

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Alcalde Accidental	18/08/2021 09:49



E006754aa9181207d4707e5167080735A

ruidos molestos.

f) Los usuarios de estas zonas reservadas deberán acatar las instrucciones que impartan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad relativas al cuidado y buen uso de las mismas.

5. En general podrán contar con urbanización y alumbrado público, medidas de seguridad, prevención y extinción de incendios y conexiones a red eléctrica para la recarga de baterías mediante enchufes estándar con toma de tierra.

6. La zona destinada a área de servicio y reciclaje deberá cumplir los requisitos mínimos aquí establecidos, sin perjuicio del obligado cumplimiento de la legislación aplicable a este tipo de actividades. Deberá contar con la siguiente infraestructura mínima:

Acometida de agua potable.

Arqueta de alcantarillado para desagüe y evacuación de aguas procedentes del lavado doméstico tales como baño o cocina (Aguas grises).

Rejilla de alcantarillado para desagüe de wc (Aguas negras).

Contenedor de basura para recogida diaria de residuos domésticos.

El tiempo máximo de estacionamiento en esta área será **por el mínimo imprescindible** para la evacuación de aguas grises y negras y toma de agua potable.

Los usuarios deben mantener la higiene de la zona ocupada posteriormente a su uso, prohibiéndose expresamente el lavado de cualquier tipo de vehículo.

Los usuarios están obligados a deshacerse de los residuos y suciedad empleando los depósitos o contenedores habilitados para ello.

Artículo 8.- Deberes de los autocaravanistas y caravanistas.

Junto con el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, se establecen los siguientes deberes para los autocaravanistas y caravanistas:

1. Respetar los códigos de conducta y ética adoptados por el movimiento autocaravanista y caravanista a través de las organizaciones nacionales y europeas, cuidando por la protección de la naturaleza, por el medio ambiente y por el respeto al resto de los usuarios de la vía pública y, en general, a todos los habitantes y visitantes del municipio.

2. Conducir con respeto a las normas de tráfico y seguridad vial, facilitando en lo posible el adelantamiento y las maniobras del resto de los conductores.

3. Abstenerse de producir o emitir ruidos molestos de cualquier tipo, en especial los provenientes de los aparatos de sonido, radio, televisión, de los generadores de corrientes o de animales domésticos, cuando estén estacionados en la vía pública urbana o en las Zonas o Áreas adecuadas para ello.

4. Usar los recipientes propios para la recogida de residuos sólidos urbanos y los equipamientos necesarios para la recogida de aguas residuales.

5. Ocupar el espacio físico para el estacionamiento, dentro de los límites estrictamente necesarios.

6. Estacionar asegurándose de no causar dificultades funcionales, y sin poner en riesgo la seguridad del tráfico motorizado o de los peatones, ni dificultando la vista de monumentos o el acceso a edificios públicos o privados y establecimientos comerciales.

CAPITULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 9. Disposiciones generales.

1. Las infracciones a la presente Ordenanza municipal se regularán y sancionarán de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y la Ordenanza municipal sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial del municipio de Mogán, así como la legislación urbanística y restante normativa administrativa aplicable, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades administrativas o penales que pudieran concurrir.

2. La competencia para sancionar corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mogán o Concejales Delegados correspondientes.

3. Sin perjuicio de las funciones de inspección y sanción que le corresponden al Ayuntamiento de Mogán, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargados de la vigilancia de tráfico serán quienes vigilen y denuncien, si procede, los incumplimientos de la presente Ordenanza.

4. Los tipos de infracciones y sanciones son los que establecen las Leyes, los que se concretan en esta Ordenanza en el marco de las Leyes y los propios de esta Ordenanza.

5. Además de la imposición de la sanción que corresponda, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas adecuadas para la restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico infringido con la ejecución subsidiaria a cargo del infractor y la exacción de los precios públicos devengados.

6. El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto en el Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7. La responsabilidad de las infracciones recaerá directamente en el autor del hecho que constituya la infracción, y en ausencia de otras personas, la responsabilidad por la infracción recaerá en el conductor o propietario de la instalación con la que se hubiera cometido la infracción.

8. El titular o arrendatario del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción.

Artículo 10. Infracciones.

Se consideran infracciones las vulneraciones de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza. Las



E006754aa9181207d4707e5167080735A

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Alcalde Accidental	18/08/2021 09:49

infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Constituyen infracciones **leves**:

a) El estacionamiento de caravanas, autocaravanas o campers homologados como vehículo vivienda, dentro del las zonas de estacionamiento reservadas para caravanas, autocaravanas y campers homologados como vehículo vivienda, así como dentro de las zonas especiales de descanso y servicio para autocaravanas, caravanas y campers homologados como vehículo vivienda contraviniendo lo dispuesto en la presente Ordenanza para esas zonas específicas, siempre que la infracción no se califique expresamente como grave o muy grave.

b) El vertido de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de la zona señalada para ello.

c) La emisión de ruidos molestos no clasificados como infracción grave.

d) El aparcamiento o estacionamiento por un período de tiempo superior al autorizado, dentro del las zonas de estacionamiento reservadas para caravanas, autocaravanas y campers homologados como vehículo vivienda, así como dentro de las zonas especiales de descanso y servicio para autocaravanas, caravanas y campers homologados como vehículo vivienda.

e) La ausencia de acreditación del pago del precio público establecido para el estacionamiento o uso de los servicios, en su caso.

2. Constituyen infracciones **graves**:

a) El incumplimiento de las indicaciones que el Ayuntamiento estipule respecto al mantenimiento del espacio público.

b) La emisión de ruidos molestos entre las 22:00 y las 9:00 horas.

c) La emisión de ruidos al exterior procedentes de equipos de sonido.

d) La realización de barbacoas, comidas o similares en la vía pública o dentro de las zonas de estacionamiento reservadas para caravanas, autocaravanas y campers homologados como vehículo vivienda, así como dentro de las zonas especiales de descanso y servicio para autocaravanas, caravanas y campers homologados como vehículo vivienda.

3. Constituyen infracciones **muy graves**:

a) Acampar en la vía pública o dentro del las zonas de estacionamiento reservadas para caravanas, autocaravanas y campers homologados como vehículo vivienda, así como dentro de las zonas especiales de descanso y servicio para autocaravanas, caravanas y campers homologados como vehículo vivienda, mediante el despliegue de elementos que desborden el perímetro del vehículo, tales como mesas, sillas, tendedores, toldos, sombrillas, así como calzos, elevaciones físicas o mecánicas, u otros con finalidad análoga o equivalente, sin estar asistido por ninguna autorización o en lugares distintos a los habilitados al efecto.

b) El vertido intencionado de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares indicados para ello.

c) El deterioro en el mobiliario urbano.

d) La instalación o funcionamiento de Zonas de estacionamiento reservadas para caravanas, autocaravanas y campers homologados como vehículo vivienda, Puntos de reciclaje o Zonas Especiales de descanso y servicio sin la oportuna licencia o sin los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

e) Llevar a cabo conductas incívicas o insalubres.

Artículo 11. Medidas cautelares.

Se procederá a la inmovilización o retirada del vehículo infractor de la vía pública.

Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y de no depositarse su importe o garantizar el pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

Artículo 12. Sanciones.

1. Las sanciones de las infracciones tipificadas en este artículo son las siguientes:

Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 200,00 euros.

Las infracciones graves se sancionarán con multas desde 201,00 hasta 500,00 euros y/o expulsión de las Zonas de estacionamiento o de descanso y servicio, en su caso.

Las infracciones muy graves se sancionarán con multas desde 501,00 hasta 1.000,00 euros y/o expulsión de las Zonas de estacionamiento o de descanso y servicio, en su caso.

2. Las sanciones serán graduadas, en especial, en atención a los siguientes criterios:

La existencia de intencionalidad o reiteración de conductas infractoras.

La naturaleza de los perjuicios causados.

La reincidencia, por cometer, en el término de un año, más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

La obstaculización del tráfico o circulación de vehículos y personas.

3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en cualquier caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Disposición adicional Primera.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Alcalde Accidental	18/08/2021 09:49



E006754aa9181207d4707e5167080735A

Se faculta a la Alcaldía al objeto de dictar los Bandos o Normas complementarias de gestión, técnicas y de interpretación que se estimen necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

Disposición adicional Segunda.

Lo dispuesto en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido en Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de vehículo a motor y seguridad vial del Ayuntamiento de Mogán y en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollan.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada cualquier disposición del Ayuntamiento de Mogán que se oponga, contradiga o resulte incompatible con la presente Ordenanza municipal.

Queda excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los catalogados como campamentos de turismo y camping por la Consejería de Turismo.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez quede aprobada por el Pleno Corporativo de este Ayuntamiento, y ultimada la preceptiva tramitación legal prevista en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, continuando su vigencia hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.>>

El presente anuncio de aprobación definitiva de la Ordenanza se publicó en el BOP de Las Palmas número 99, de 18 de agosto de 2021.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Mogán, a la fecha indicada en la firma electrónica.

El Alcalde Accidental,

Fdo.: Juan Mencey Navarro Romero



E006754aa9181207d4707e5167080735A

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Alcalde Accidental	18/08/2021 09:49